



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00257 00
INVESTIGADO:	CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ
CARGO:	JUEZ PRIMERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ
INFORME:	TRIBUNAL SUPERIOR DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 013-24 de la fecha	

Ibagué, 17 de abril de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ** en calidad de **JUEZ PRIMERO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

Mediante notificación No. 6016 remitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ el día 29 de marzo de 2023, se puso en conocimiento la providencia del 28 de marzo del 2023 en la que el Honorable Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA de la SALA FIJA BOG, dispuso dentro del proceso Radicado: 73001-31-21-001-2016-00213-01:

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

“QUINTO: INFORMAR del contenido de la presente decisión a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA para que desde el ámbito de sus competencias evalúe si existen conductas que deban ser investigadas.”

158. Pese al contenido del acta, al examinar los videos de la diligencia (consec. n.º15 juzgado, comisorio entrega) se aprecia que de manera oficiosa fue el funcionario judicial quien promovió el aludido acuerdo: Juez: si usted reconsidera y le entrega los dos juegos de llaves a la señora Rosalba, pienso yo que en un futuro, si se le mejora la condición económica a la señora Rosalba, podría hacerle una oferta y usted no tenga que demoler eso. Piénselo, porque usted antes de demoler eso que le ha valido plata, es posible que después la señora Rosalba se le mejore la situación económica y le haga una oferta. Solicitante: no, yo ya no pude. Juez: por eso, pero puede ser unos meses. Es preferible que esto se mantenga, diría yo, que esto se mantenga en pie, seis meses, a ver si en seis meses se le puede mejorar su situación y le haga una propuesta económica a don Álvaro (...). La propuesta es: que usted (dirigiéndose a Caicedo Rivera) se abstenga de hacer la demolición, entrega todas las llaves, se las entregamos a la señora Rosalba, usted no puede volver a hacer uso de esta casa, ni del predio que tiene, y esperamos seis meses, a ver si en el término de seis meses la condición económica de la señora Rosalba se mejora, es posible que le haga una propuesta para no tener que demoler. Si en seis meses no se le mejora su condición económica, usted puede proceder a demoler, ¿le parece bien?³

159. Como consecuencia de lo anterior, en auto de seguimiento del nueve de abril de 2019 (consec. n.º 218 tribunal), este Tribunal declaró que el aludido acuerdo es contrario a la sentencia de restitución y consideró que:

Pese a que se comisionó con amplias facultades al Juzgado 1º de Tierras de Ibagué, aquellas deben ejercerse conforme al contenido y alcance de la sentencia de restitución, para lo cual se recordó que la sentencia no reconoció derecho alguno al opositor precisamente por la forma en que se hizo a las 20 hectáreas que indebidamente ocupó, de allí que no se decretó es su favor compensación de ninguna índole, como tampoco mejora alguna construida en dicha área, lo cual, por vía del mencionado acuerdo se varía en perjuicio de la restituida. (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado a **CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.533.786 en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**.⁴

³ Documento 002 Expediente Digital

⁴ Documento 007 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00
Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López
Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 253 del 31 de marzo de 2023⁵, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 por constancia que pasó al despacho el 10 de abril de 2023⁶.

2.- Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en averiguación de responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.⁷
- Link del expediente digital del proceso de restitución de tierras con radicación 730013121001201600213 01.⁸

3.- Mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2023, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en contra del doctor Carlos Arturo Pineda López en calidad de Juez Primero de Restitución de Tierras de Ibagué.⁹

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.¹⁰
- Certificado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del tiempo de servicios y salarios devengados.¹¹
- Descargos.¹²
- Declaración juramentada de Ivonne Piedrahita.¹³
- Declaración juramentada de Marlyn Ramírez Rehines.¹⁴
- Versión libre.¹⁵

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

⁵ Documento 003 Expediente Digital

⁶ Documento 004 Expediente Digital

⁷ Documento 007 Expediente Digital.

⁸ Documento 008 Expediente Digital.

⁹ Documento 015 Expediente Digital.

¹⁰ Documento 019 Expediente Digital.

¹¹ Documento 021 Expediente Digital.

¹² Documento 023 Expediente Digital.

¹³ Documento 040 Expediente Digital

¹⁴ Documento 042 Expediente Digital.

¹⁵ Documento 044 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁶ y 25¹⁷ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ** en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias proveniente del Tribunal Superior Especializado en Restitución de Tierras de Bogotá en contra del doctor Oscar Humberto Ramírez Cardona en calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en restitución

¹⁶ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁷ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

de Tierras de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales por reconocer derechos al opositor dentro del proceso de restitución de tierras con radicado 73001-31-21-001-2016-00213-01 que no habían sido reconocidos en la sentencia dictada por el Tribunal de Restitución de Tierras de Bogotá, pese a que se comisionó con amplias facultades al Juzgado 1º de Tierras de Ibagué, aquellas debían ejercerse conforme al contenido y alcance de la sentencia de restitución.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹⁸”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁹.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el doctor Carlos Arturo Pineda López en calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución presentó descargos en los que señaló:

¹⁸ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁹ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

“(..)”

PRIMERO. Si nos atenemos al tenor literal de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia fechada septiembre 28 de 2018, dictada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, que ordenó la entrega del inmueble, éste dice lo siguiente: “TERCERO: DECLARAR que los opositores HERNAN LOPEZ CASTELLANOS y CARLOS ORLANDO COLLAZOS CHAVARRO no tienen derecho al reconocimiento de mejoras, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos n.º 401 a 405 y 409 a 412, de la parte motiva del presente fallo.

La consecuencia lógico jurídica de la determinación antes transcrita, es que de su simple lectura, lo que elementalmente se colige es que la PROHIBICIÓN para hacer reconocimiento de mejoras, solo afecta a los allí nombrados y por ende al NO SER EXTENSIVA al señor ALVARO CAICEDO RIVERA, el suscrito juez, NUNCA se extralimitó o actuó por fuera del ordenamiento, ya que en el desarrollo de la diligencia le concedí al mencionado el uso de la palabra y éste expresó que tumbaría la casa (mejora) que había construido con sus propias manos y recursos, decisión que en mi parecer era contraria a los intereses tanto de él como de la reclamante, puesto que la demolición demandaría nuevos gastos y esfuerzos a cargo exclusivamente de él y tal vez su situación económica no era la mejor para materializar tal decisión que era de orden unilateral.

SEGUNDO. El suscrito Juez, minutos antes de llevar a cabo la diligencia de entrega, le pregunté extraproceso a la señora ROSALBA VALBUENA DE YEPES, sobre la existencia de la casa que se había edificado en la heredad restituida, cuya construcción al parecer fue realizada personalmente por el señor ALVARO CAICEDO RIVERA, siendo utilizada por éste como depósito y dormitorio transitorio, a lo que la mencionada me respondió, que dicha edificación no existía para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes y que conforme a su expresa voluntad, en forma absolutamente libre, espontánea y consiente, sin presiones de ningún tipo, estaría dispuesta a reconocerle en un futuro algún valor económico al señor CAICEDO RIVERA. En tal virtud, comoquiera que el fallo del Tribunal, no había incluido taxativamente al antes mencionado dentro del grupo de opositores que no tenía derecho al reconocimiento de mejoras (Numeral TERCERO, arriba transcrito), opté como juez comisionado, a conceder un término prudencial de seis meses, para que antes de demoler, los dos llegaran a un eventual acuerdo sobre el reconocimiento de algún valor que haría ROSALBA en favor de ALVARO, cuyo valor o monto nunca se determinó y por ende hasta hoy, es decir cuatro años y medio después, no se ha producido ningún pago al respecto.

TERCERO. No obstante la concesión del plazo de seis meses contenida en el numeral que antecede, tal decisión jamás se constituyó en obstáculo para cumplir el objeto central de la diligencia de entrega, siendo así que en el



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

mismo acto procesal ROSALBA VALBUEBA DE YEPES, en presencia de los intervinientes, recibió en forma real y material tanto la parcela restituida, como las llaves de la casa que se había levantado en la misma sin su autorización y consecuentemente se encuentra ejerciendo sin ningún tipo de inconveniente el uso, goce, disfrute y disposición del citado bien.

CUARTO. Lo que tiene que ver con la supuesta carencia de apoderado de la señora ROSALBA VALBUENA DE YEPES, tal afirmación no se ciñe a la verdad, toda vez que la Doctora IVONE HELENA PIEDRAHITA CAICEDO, fue designada como representante judicial de la mencionada, por la Dirección Territorial Tolima de Restitución de Tierras, quien siempre estuvo presente en las distintas audiencias y específicamente en la diligencia de entrega programada por el Despacho, lo que significa que en tal acto procesal, garantizó ante todo el derecho al debido proceso de la reclamante. Además de lo anterior es preciso no olvidar que en la totalidad de dichos actos procesales, la Doctora MARYLIN RAMIREZ REHINES, representante del Ministerio Público, en calidad de Procuradora designada para el presente proceso, también concurrió en forma personal a dicho evento y puede dar fe de la legalidad de todo lo actuado.

3.- “Informar el enfoque o perspectiva de género utilizado en el caso en concreto y las medidas de protección brindadas a favor de la señora Rosalba Valbuena de Yepes, y las facultades posfallo empleadas para revertir los efectos de discriminación o violencia padecidos por la mujer víctima de despojo o abandono forzado.

4.- Si conoce la situación actual de la señora Rosalba Valbuena de Yepes.

Por considerar que estos dos puntos se encuentran subsumidos uno dentro del otro, considero adecuado responderlos en forma acumulada. Lo que tiene que ver con el enfoque de género previsto por la justicia transicional y que debe ser declarado en favor de las mujeres víctimas del conflicto armado, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, fue lo suficientemente acuciosa para tomar todas las medidas necesarias para lograr ese cometido, las cuales se encuentran plasmadas en la sentencia proferida por ese cuerpo colegiado el 28 de septiembre de 2018, siendo así que a la fecha el proyecto productivo ganadería doble propósito decretado en favor de la víctima reclamante ROSALBA VALBUENA DE YEPES, se encuentra ejecutado en un sesenta por ciento, debido a las dificultades de salud que ha padecido la citada señora y que han impedido que hoy estuviera completamente terminado. En cuanto al control posfallo, la mencionada señora afirma que se encuentra muy contenta al haberle sido restituidas sus tierras, que tiene una parte arrendada, que visita con regularidad, y que en general como no ha tenido inconvenientes de ninguna especie con sus vecinos y colindantes está muy agradecida con la gestión realizada hasta hoy, tanto por el Tribunal, como por el Juzgado y por la Unidad de Restitución de Tierras.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

En conclusión considero de gran importancia ratificar lo que he puesto en conocimiento del H. Magistrado, a lo largo de este memorial, respecto de la realidad actual de la señora ROSALBA VALBUENA DE YEPES, quien en virtud de la sentencia proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, el 28 de septiembre de 2018 que ordenó restituir en su favor el 50.95% de la finca Peñón Blanco Hato Grande Rosalía, cuya diligencia de entrega realizó el suscrito juez como comisionado, el 18 de febrero de 2019, la señora ROSALBA VALBUENA DE YEPES, desde el mismo momento que recibió la finca, ha tenido el uso, goce, disfrute y disposición de sus tierras, sin ninguna clase de inconveniente. En el mismo sentido el referido cuerpo colegiado en ejercicio del control pos-fallo previsto por el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras de ROSALBA VALBUENA DE YEPES, profirió nuevas providencias especialmente las calendadas 28 de marzo, 5 de julio y 4 de septiembre de 2023, destacando que la primera resolvió el incidente que terminó decretando la inexistencia de los títulos valores (letras de cambio), y la obvia terminación de los procesos ejecutivos (aún con sentencia) incoados con base en los mismos, por la misma razón y la nulidad de varios negocios jurídicos que involucran a la solicitante y a los opositores; los dos proveídos restantes, en su orden negaron la reposición y la nulidad interpuesta.

Lo anterior significa, que la MEDIDA DE PROTECCION DE RESTITUCION que prevé el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en prohibir a la solicitante beneficiada que durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega, pueda hacer cualquier negociación con la finca restituida, tal restricción venció a partir del 19 de febrero de 2021, y por ende las determinaciones que ella tome luego de esta fecha, serán acorde con su propio albedrio y voluntad y para ello no requerirá permiso o autorización de ningún ente judicial o administrativo.

En etapa de investigación, se recepcionó el testimonio de Ivonne Piedrahita apoderada de la señora Rosalba Valbuena de Yepes, quién le manifestó a este despacho bajo la gravedad del juramento que acompañó a su prohijada hasta la culminación del proceso de restitución de tierras, explicando que la notificación para la entrega del predio se realizó por medio de correo electrónico. Aclaró que sí estuvo presente en la diligencia de entrega y destacó además en dicha diligencia no se realizó ningún acuerdo entre la señora Rosalba Valbuena de Yepes y el opositor, tan es así que nunca se efectuó ningún pago en cumplimiento de algún tipo de acuerdo. A las preguntas realizadas por el disciplinable manifestó que se cumplió con el propósito de la sentencia que no era cosa distinta a hacer efectiva la entrega del predio. Indicó además que no advirtió ninguna irregularidad en el cumplimiento de la sentencia dado que esta era muy clara.



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

También se escuchó en diligencia bajo la gravedad del juramento a la doctora Marilyn Ramírez Rehines quién actuó como Procuradora Delegada para el proceso de restitución de tierras, quién le manifestó a esta Magistratura que su intervención dentro del proceso estuvo encaminada a velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y que no advirtió que el disciplinable se haya extralimitado en sus funciones. Ante las preguntas efectuadas por el encartado, respondió que recordaba que la actitud del señor quién debía entregar el inmueble no fue conciliadora y que además asistió a una audiencia con carácter reservado en el que le preguntaron a la señora Rosalba Valbuena si se encontraba viviendo en el predio a lo que ella manifestó que sí por lo que tiene la certeza que se encuentra disfrutando del bien. Culminó su intervención señalando que de haber advertido alguna irregularidad que afectara el debido proceso hubiese actuado inmediatamente, pero que estima que si se cumplió con lo comisionado por el Tribunal.

Pese a haber presentado los descargos por escrito, el encartado solicitó fecha y hora para rendir su versión libre accediendo este despacho a la solicitud presentada por el doctor Carlos Arturo Pineda López, quién explicó que dadas las circunstancias en las que se realizó la entrega del predio, y con el propósito de lograr la restitución sin ningún tipo de impase, tan solo realizó un comentario preguntando si la señora Rosalba estaría dispuesta a realizar algún reconocimiento económico al señor Caicedo, sin embargo no se realizó ningún tipo de acuerdo formal y habiendo transcurridos cinco años, hasta la fecha no se ha hecho entrega de ningún dinero. Agregó que la señora Rosalba se encuentra explicando la finca con unos cultivos, y que además la Procuradora siempre estuvo presente quién garantizó que se respetara el debido proceso y se cumpliera a cabalidad lo ordenado por el Tribunal. Frente a la situación actual de la señora Rosalba comentó que se encuentra feliz por la gestión realizada por el Juez.

Una vez revisada la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de fecha 28 de septiembre de 2018, en el que se ordenó en la parte resolutive numeral octavo **“COMISIONAR con amplias facultades al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ para la práctica de la diligencia de entrega material del predio restituido. Con tal fin se ordena librar atento despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes”** y evaluada la actuación realizada por el doctor Carlos Arturo Pineda López en calidad de Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, este despacho no advierte un actuar irregular que haya transgredido el debido proceso dentro de la diligencia de entrega del predio, ni mucho menos que haya promovido algún acuerdo por fuera de lo señalado en la sentencia que ordenó la entrega del inmueble por lo que el hecho atribuido al disciplinable en la compulsa de copias no existió.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada contra **CARLOS ARTURO PINEDA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.533.786 en calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES
Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-00257 00

Disciplinable. Carlos Arturo Pineda López

Cargo: Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Jaime Soto Olivera

Secretaría Judicial

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b31b95db5d2294b476fab00b19c4b5a047f0abee009c614a684f2295f32379**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>